

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 656

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE IVAN MONSALVE HERNÁNDEZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00386-00

I. ASUNTO:

En audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018, se dispuso requerir a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que allegara copia auténtica, integra y legible del acto administrativo definitivo por medio del cual se decidió no llamar al señor **Jorge Iván Monsalve Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.997, al Curso de Altos Estudios Militares “CAEM” para el año 2015, como requisito previo para el ascenso de Coronel a Brigadier General.

Para tal efecto, la secretaría del Despacho libró los Oficios Nrs. 978 del 11 de julio de 2018 y 1096 del 27 de julio de la misma calenda, visibles de folios 235 y 244 del expediente.

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que la prueba documental antes requerida no fue aportada por la entidad accionada, motivo por el cual se procederá a requerir por segunda vez a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que allegue lo solicitado.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual estaba fijada para el día 1º de agosto de 2018, a las 4:00 de la tarde.

Finalmente, se ordenará requerir al apoderado judicial de la entidad accionada, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de

audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que de **MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, allegue la prueba documental solicitada a través de los Oficios Nrs. 978 del 11 de julio de 2018 y 1096 del 27 de julio de la misma calenda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad accionada, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

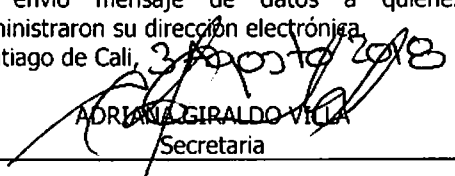
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 63 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 3 de agosto 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 669

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HELDA LUCY MERA RODALLEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-31-009-2016-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

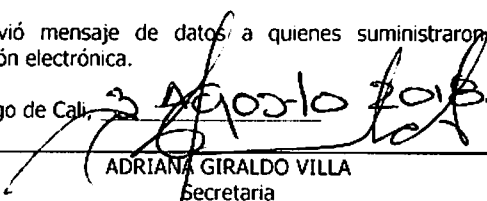
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 109 del Veintiuno (21) de junio de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>67</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>2 de agosto de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 193.
² Folio 174 - 182.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 668

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA MAYULI AGUIRRE BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-31-009-2016-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

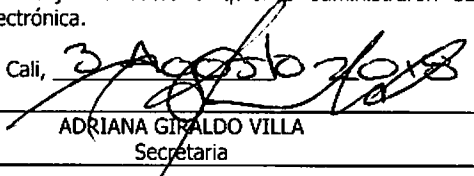
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 130 del Cinco (05) de julio de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>63</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>3 Agosto 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 151.
² Folio 136-140.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LEMOS LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00106-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 409 del 07 de junio de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión³, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandatado será del caso rechazar dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 45-49.

² Folio 41-42.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 50.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LEMOS LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.330, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.3105 del 13 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

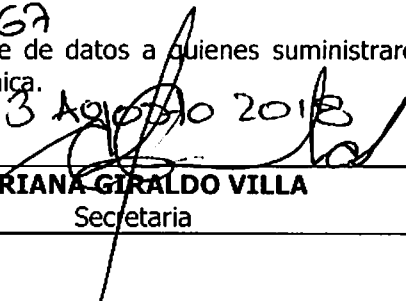
la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>067</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>3 Agosto 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

⁴ Folios 1 y 2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELENA CASTRILLON AROCA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00108-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 408 del 07 de junio de 2018, se inadmitió el presente medio de control, con el fin de que determinara en debida forma el acto administrativo demandado y adecuara el poder arribado al plenario².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante subsanó en debida forma y en oportunidad lo que generó la inadmisión³, sin embargo, se avizora que adicionó una pretensión en la que se solicitó ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

No obstante, es de precisar que el apoderado judicial no cuenta con poder que lo faculte a demandar tal entidad, motivo por el que al carecer de mandatado será del caso rechazar dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 45-49.
² Folio 41-42.
³ Ver constancia secretarial visible a folio 50.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión subsidiaria contenida en el literal b), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ELENA CASTRILLON AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.095, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.3302 del 21 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 67</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>3 Agosto 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

⁴ Folios 1 y 2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GABRIEL LOZADA GALARZA Y OTRO
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00130-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 432 del 19 de junio de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **GABRIEL LOZADA GALARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.918 y **GUSTAVO CHRISTIAN LOZADA CASARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.672.698, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000**

¹ Folio 198-258.
² Ver constancia secretarial visible a folio 259.
³ Folios 195.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00130-00

m/cte) para los gastos ordinarios del proceso; suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas, **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folios 176-180.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 3 Agosto 2018
ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria